



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0045/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0045/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960422000001**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Le solicito pueda darme datos sobre la construcción de una Central de abasto en el municipio de Tlacolula, desde proyecto si existe o alguna infraestructura relacionada o algún cambio de uso de suelo para el desarrollo de mercado o central de abastos. Si existen dichos datos pueda darme contratos, solicitudes, etc. sobre dicho desarrollo, muchas gracias.” (Sic)*

#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número C.I.M/S. I/001/2022, de esa misma fecha, signado por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Contralor Interno Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:





“ ...

El que suscribe Lic. HUMBERTO LUIS RUIZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca y/o encargado de la Unidad de Transparencia. Por medio del presente de la marea más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin, de pedirle me proporcione información que solicita el \*\*\*\*\* a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, solicitud con folio 201960422000001, misma que agregé a la presente en copia simple, y se detalla a continuación.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

**[Transcribe contenido de solicitud de información]**

Dicha información la deberá proporcionar a la brevedad a la unidad de transparencia adscrita a la Contraloría Interna Municipal.

...” (Sic)

Por otra parte, en el apartado correspondiente a **Información de la solicitud**, en el recuadro de **Respuesta**, el Sujeto Obligado asentó lo siguiente:

“solicito ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud con folio 201960422000001” (Sic)

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **201960422000001**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Falta de información sobre la cuestión planteada y falta de pericia en el uso del sistema para solicitar la ampliación del termino de entrega de información, espero pueda entregarme la información solicitada.” (Sic)

**CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la



Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0045/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, a través del Licenciado Humberto Luis Ruiz, Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Matamoros, formulando los alegatos correspondientes a través de sus respectivos oficios de número UTT/0009/2022 y UTT/00010/2022, ambos de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número UTT/0009/2022 - Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Matamoros.**

“...

3. Con fecha 28 de febrero de 2022, esta Unidad de Transparencia turnó al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, para que atendiera y diera respuesta a la solicitud que nos ocupa.

4. Con fecha 13 de marzo de 2022, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, hizo llegar a esta oficina la respuesta que corresponde a la solicitud de referencia.

5. Finalmente, hago de su conocimiento que con fecha 13 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia envió al correo electrónico del recurrente \*\*\*\*\*@gmail.com, la información solicitada previamente en la solicitud que nos ocupa. Por lo que se agrega a la presente copia debidamente certificada del oficio enviado al recurrente y del comprobante de su envío a través del correo electrónico de esta oficina. No puedo dejar de omitir, que el oficio de entrega de información también se le hizo llegar al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGO.

en la sección de "recursos de revisión" en el apartado "enviar comunicado al recurrente",

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentando, en términos de ley, el presente escrito.

SEGUNDO: Que el presente recurso de revisión sea sobreseído o se deseche conforme a la ley local en la materia.

TERCERO: Se acuerde mi solicitud conforme a derecho.

..."

- **Oficio número UTT/00010/2022 - Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Matamoros.**

"...

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el oficio número MTM/DOPYDU/049/2022, signado por el Director de obras Publicas y Desarrollo Urbano del Tlacolula de Matamoros, en donde otorga la información requerida por medio de la solicitud de folio 201960422000014, así mismo le envió por este medio los alegatos del recurso de revisión R.R.A.I/0045/2022/SICOM, no omito mencionar que la información que se le hace llegar ya fue enviada al correo del recurrente aacruzron@gmail.com, se anexa captura de pantalla del envió, así mismo fue enviado a través de la plataforma nacional de transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en la solicitud del recurrente, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

..."

Por otra parte, la ponencia instructora advirtió que, en el **Histórico del medio de impugnación**, con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se registró la actividad relativa a **Enviar comunicado al recurrente**, siendo que a través de dicha acción, el Sujeto Obligado remitió al Recurrente: 1) Oficio número MTM/DOPYDU/049/2022, de fecha once de marzo de dos mil

R.R.A.I. 0045/2022/SICOM.

veintidós, suscrito por el Arquitecto Gonzalo Morales Cruz, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros, y 2) Oficio número UTT/0008/2022, de fecha trece de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, siendo que el contenido de este último no se transcribe por guardar similitud con el diverso UTT/00010/2022; sin embargo, por cuante hace al contenido del primer oficio de cuenta, este consiste sustancialmente en lo siguiente:

- **Oficio número MTM/DOPYDU/049/2022 - Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros.**

“ ...

*En atención y respuesta a su Oficio No. C.I.M/S.1/001/2022 de fecha 17 de enero de 2022, me permito dar contestación a la solicitud de información pública de Folio 201960422000001 realizada vía plataforma nacional de transparencia, en los términos siguientes:*

*Una vez analizada la solicitud de referencia y después de una búsqueda exhaustiva, me permito informarte que en los archivos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros, no se encontraron datos sobre la construcción de una central de abastos en el Municipio de Tlacolula, desde proyectos existentes o infraestructura relacionada, tampoco se encontraron cambios en el uso de suelo para el desarrollo de dicho mercado o central de abastos; en este caso, se confirma la apreciación periodística del solicitante respecto a que en su momento se divulgó información un tanto difusa y/o ambigua sobre la construcción de una central de abastos en el valle de Tlacolula.*

...” (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera,



apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

R.R.A.I. 0045/2022/SICOM.

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de enero del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente

medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas:

*el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que el Sujeto Obligado solicitó el desechamiento o sobreseimiento del presente medio de defensa, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia

administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido al momento de formular sus alegatos correspondientes, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

| SOLICITUD INICIAL   | RESPUESTA INICIAL  | INCONFORMIDAD   | RESPUESTA EN VÍA DE ALEGATOS   |
|---|--|---|--|
| <p>"Le solicito pueda darme datos sobre la construcción de una Central de abasto en el municipio de Tlacolula, desde proyecto si existe o alguna infraestructura relacionada o algún cambio de uso de suelo para el desarrollo de mercado o central de abastos. Si existen dichos datos pueda</p> | <p>"... solicito ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud con folio 201960422000001" (Sic)</p> | <p>"Falta de información sobre la cuestión planteada y falta de pericia en el uso del sistema para solicitar la ampliación del termino de entrega de información, espero pueda entregarme la información solicitada." (Sic)</p> | <p>"... Una vez analizada la solicitud de referencia y después de una búsqueda exhaustiva, me permito informarte que en los archivos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros, no se encontraron datos sobre la</p> |



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>darne<br/>contratos,<br/>solicitudes, etc.<br/>sobre dicho<br/>desarrollo,<br/>muchas<br/>gracias." (Sic)</p> |  | <p>construcción de<br/>una central de<br/>abastos en el<br/>Municipio de<br/>Tlacolula, desde<br/>proyectos<br/>existentes o<br/>infraestructura<br/>relacionada,<br/>tampoco se<br/>encontraron<br/>cambios en el<br/>uso de suelo<br/>para el<br/>desarrollo de<br/>dicho mercado<br/>o central de<br/>abastos; en este<br/>caso, se<br/>confirma la<br/>apreciación<br/>periodística del<br/>solicitante<br/>respecto a que<br/>en su momento<br/>se divulgó<br/>información un<br/>tanto difusa y/o<br/>ambigua sobre<br/>la construcción<br/>de una central<br/>de abastos en el<br/>valle de<br/>Tlacolula.<br/>..." (Sic)</p> |
|--|--|--|

**Nota:** El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla vertiendo, por cuanto hace a la respuesta inicial, únicamente lo manifestado por el Sujeto Obligado en el apartado correspondiente a **Información de la solicitud**, en el recuadro de **Respuesta** de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el documento adjunto, corresponde a una comunicación realizada al interior del propio ente, por lo que no se considera propiamente una respuesta.

En el mismo sentido, respecto a los alegatos formulados, únicamente se plasma lo manifestado en el oficio número MTM/DOPYDU/049/2022, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros; toda vez que en los tres oficios que

suscribe el Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente vierte los antecedentes del Recurso de Revisión.

Bajo ese orden de ideas se tiene que, inicialmente, el ahora Recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros información relativa a la construcción de una central de abastos en el municipio de referencia; a lo cual, el Sujeto Obligado remitió en archivo PDF, un oficio a través del cual solicitaba al Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, le remitiera la información solicitada; a su vez, en un apartado distinto, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Sin embargo, a través del Recurso de Revisión, el solicitante se inconformó de la respuesta otorgada, en virtud de que, el Sujeto Obligado únicamente solicitaba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin que se avocara a responder de manera exacta lo que le fue solicitado.

Al respecto, conviene hacer mención que el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, y que dicho plazo **no podrá exceder de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

No obstante, el propio artículo señala que, de manera, excepcional, dicho plazo podrá **ampliarse hasta por cinco días hábiles**, cuando existan razones que lo motiven, siendo que dicha ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar el segundo día del plazo original de diez días.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, en virtud que la solicitud de información realizada por el Recurrente se tuvo por recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha tres de enero de dos mil veintidós, en caso de haberse requerido la ampliación que señala la ley, esta circunstancia le debió haber sido notificada al Recurrente a más tardar el día cinco de enero de dicha anualidad, lo que no aconteció, en tanto

que el registro de la respuesta recurrida ocurrió hasta el día diecisiete de enero del año en curso , es decir, el último día del plazo señalado por la ley.

Por lo tanto, en un primer momento, el agravio expresado por el Recurrente respecto de la “... *falta de pericia en el uso del sistema para solicitar la ampliación del termino de entrega de información* ...”, resultaría **PARCIALMENTE FUNDADO**; lo anterior, dado que debe tomarse en cuenta que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, al formular sus alegatos respectivos, el Sujeto Obligado remitió una documental con la cual pretendía atender la solicitud de información inicial, en los términos en que esta fue planteada.

De esta manera, se recibió el oficio número MTM/DOPYDU/049/2022, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el cual, sustancialmente, manifestó que “... *en los archivos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros, no se encontraron datos sobre la construcción de una central de abastos en el Municipio de Tlacolula, desde proyectos existentes o infraestructura relacionada, tampoco se encontraron cambios en el uso de suelo para el desarrollo de dicho mercado o central de abastos* ...”.

Además, en el oficio de cuenta, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tlacolula de Matamoros, manifestó que la información solicitada por el ahora Recurrente, se relacionaba con una “apreciación periodística”, puesto que en determinado momento se divulgó información un tanto difusa y/o ambigua sobre la construcción de una central de abastos en el municipio de mérito.

Bajo este tenor, primeramente, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

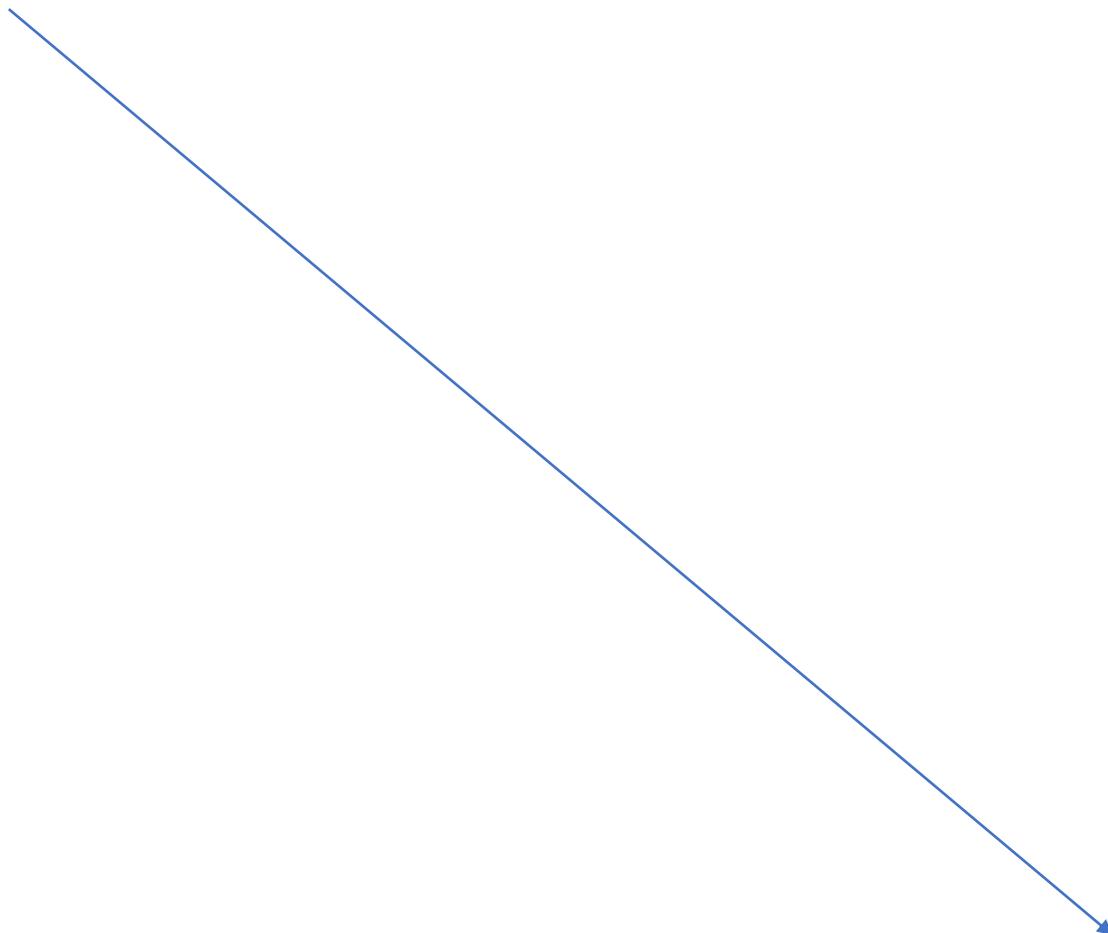
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en las documentales remitidas en vía de alegatos, el personal actuante de la Ponencia Instructora realizó una búsqueda en sitios de internet de libre acceso, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción, con los cuales este Consejo General se encuentre en condiciones para resolver si la segunda respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, efectivamente satisface lo requerido por el solicitante.

En consecuencia, como resultado de dicha búsqueda, se localizó la siguiente nota periodística titulada “Desconoce Cabildo de Tlacolula supuesto proyecto de central de abasto”, publicada por el medio digital *Quadratin Oaxaca*<sup>3</sup> el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la cual se señala como la supuesta instalación de una central de abasto en Tlacolula generó diversas protestas e inconformidades de vecinos de este municipio a mediados del año dos mil veintiuno.

Por su parte, en dicho medio digital, se señala que el Ayuntamiento de Tlacolula de la entonces administración municipal 2019-2021, a través de un acuerdo de Cabildo, informó que no hay, hasta el momento de la publicación de la nota, solicitud alguna de permisos de construcción o proyecto de instalar una central de abasto; al efecto, se agrega una imagen del acta de cabildo a que se hace referencia, como se ilustra a continuación:



<sup>3</sup> Consultable en <https://oaxaca.quadratin.com.mx/desconoce-cabildo-de-tlacolula-supuesto-proyecto-de-central-de-abasto/>



## TLACOLULA DE MATAMOROS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2019 - 2021  
HONORABLE CABILDO MUNICIPAL



2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS COV-2, COVID-19™

### COMUNICADO:

Quienes suscribimos CC. Carlos Manuel León Monterrubio, Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros; Dinora Morales Soriano, Sindica Hacendaria; Alfredo René Galarde Valencia, Regidor de Hacienda; Yesenia Pérez Román, Regidora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados; Israel Francisco Martínez Santiago, Regidor de Educación y Deportes; Iván René Grijalva Martínez Regidor de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; Violeta Zelmira Balseca Ramírez, Regidora de Turismo y Cultura; Benito Hernández Martínez, Regidor de Salud Pública; Wilfrido Noé López Hernández, Regidor Agrícola y de Ecología y Diego Javier Carreño López, Secretario Municipal; de conformidad con los artículos 45, 46 Fracción I, 48, 49, 50, y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tenemos a bien comunicar a la ciudadanía en general, que en la sesión ordinaria de cabildo de fecha viernes once de junio del año dos mil veintiuno, dentro de los asuntos generales de la misma, se analizó una noticia que circuló en diversos medios de comunicación y en redes sociales el día jueves diez de junio del año en curso, con respecto de un proyecto que tiene a bien construir una nueva central de abasto para el estado de Oaxaca y que habrá de construirse en terrenos dentro del municipio de Tlacolula de Matamoros, por lo que a la ciudadanía en general tenemos a bien manifestar lo siguiente:

- I. Para la construcción de un proyecto de esta envergadura, es necesario que se apruebe la expedición de las licencias correspondientes a través de una sesión de cabildo, que reúna y de cumplimiento a los requisitos previstos por la ley.
- II. Ante esta autoridad municipal, no se ha interpuesto ninguna solicitud de algún interesado para el trámite administrativo correspondiente para la obtención de los permisos de operaciones y licencias de construcción a que haya lugar.

III. El uso del logo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros que hicieron particulares al presentar el proyecto de la "nueva central de abasto" hecha el día jueves diez de junio de 2021, no fue autorizado por esta autoridad, razón por la cual estaremos presentando los recursos legales a que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

- IV. Un proyecto de esta complejidad, requiere de la participación de la ciudadanía de Tlacolula de Matamoros, razón por la cual, aún y cuando no hay una solicitud todavía para la construcción de esta central de abasto, esta autoridad no otorgará ningún permiso para la realización de este proyecto, sino hasta que haya sido ampliamente discutido por la ciudadanía Tlacolulense y del consenso social se tenga una aprobación.

El compromiso de esta autoridad es con la ciudadanía de nuestro municipio, por la cual, todo proyecto que se quiera realizar en





# TLACOLULA DE MATAMOROS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2019 - 2021  
HONORABLE CABILDO MUNICIPAL



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS COV-2, COVID-19"

Tlacolula de Matamoros, habrá de ser ampliamente analizado para que sea siempre en bien de nuestro municipio.

Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a once de junio de 2021

## HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, PERIODO 2019-2021

**C. CARLOS MANUEL LEÓN MONTEERRUBIO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**C. DINORA MORALES SORIANO**  
SÍNDICA HACENDARIA

**C. ALFREDO RENE GALARDE VALENCIA**  
REGIDOR DE HACIENDA

**C. IVÁN RENE GRIJALVA MARTINEZ**  
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
VIALIDAD

**C. YESENIA PÉREZ ROMÁN**  
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
COMERCIO Y MERCADOS

**C. VIOLETA ZELMIRA BALSERA RAMÍREZ**  
REGIDORA DE TURISMO Y CULTURA

**C. BENITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
REGIDOR DE SALUD PÚBLICA

**C. WILFRIDO NOÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
REGIDOR AGRÍCOLA Y ECOLOGÍA

**C. ISRAEL FRANCISCO MARTÍNEZ SANTIAGO**  
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

**C. DIEGO JAVIER CARRERO LÓPEZ**  
SECRETARIO MUNICIPAL

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

De esta manera, se robustece lo manifestado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la administración municipal actual, en cuanto a que no obra en sus archivos dato alguno relacionado con la construcción de una central de abastos en el Municipio de Tlacolula de Matamoros.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello; sin menoscabo de que el propio ente responsable adjuntó la captura de un correo electrónico dirigido a la cuenta señalada por el Recurrente, para acreditar que la información en cuestión se le había enviado y hecho de su conocimiento, además del envío realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento remitió información que no correspondía a lo solicitado por el Recurrente, puesto que, primeramente, únicamente contestó con una solicitud de ampliación del plazo para dar respuesta, sin que esta cumpliera con los requisitos que exige la ley para dicho supuesto y, por otra parte, la documental adjunta a su respuesta correspondía meramente a un oficio de comunicación interna, entre el Titular de la Unidad de Transparencia y una de las áreas administrativas que conforman al Sujeto Obligado.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de sus alegatos respectivos, la respuesta recibida por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, precisamente en atención al oficio enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia solicitándole la información, y que en un primer momento fue adjuntado como respuesta a la solicitud de información primigenia para justificar la ampliación citada.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, la información que un primer momento no correspondía con lo solicitado por el Recurrente, de manera posterior, fue remitida atendiendo a lo que expresamente fue requerido inicialmente.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201960422000001**, en los términos en que la misma fue planteada y que sí corresponde con la información que inicialmente fue requerida al Sujeto Obligado, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

## QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0045/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0045/2022/SICOM.